

NUMERO 62.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder, con fecha 31 del mes próximo pasado, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Juan Bolan, originario de Grecia, marino y residente en Veracruz.

México, 9 de Noviembre de 1880.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 269.—Noviembre 10 de 1880

NUMERO 63.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalizacion mexicana, con fecha 13 de Octubre último, al Sr. Félix Nadal, originario de España, propietario y vecino de Coatepec.

México, 9 de Noviembre de 1880.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 262.—Noviembre 10 de 1880.

NUMERO 64.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder, con fecha 29 del próximo pasado Octubre, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Joaquin Herrero y López, originario de España, comerciante y vecino de Córdoba.

México, 9 de Noviembre de 1880.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 269.—Noviembre 10 de 1880.

NUMERO 65.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder, con fecha 4 del actual, carta de naturalizacion mexicana á la Sra. Asuncion Perez Corona de Arroyo, originaria de la Isla de Cuba y vecina de Puebla.

México, 9 de Noviembre de 1880.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 269 Noviembre 10 de 1880.

NUMERO 66.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalizacion mexicana, con fecha 5 del presente mes al Sr. Casto de la Mora y Obregon, originario de España, comerciante y vecino de esta ciudad.

México, 9 de Noviembre de 1880.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 269.—Noviembre 10 de 1880.

NUMERO 67.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento Colonizacion Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed.

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Leyes y decretos.—Tomo XXXV.—58.

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con entera sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José María Padilla, por sus “Obleas Medicinales” destinadas á la ingestion de sustancias medicamentosas. El interesado pagará por derecho de patente la suma de treinta pesos.—*Guillermo Prieto*, diputado presidente.—*Justo Benitez*, senador presidente.—*Filomeno Mata*, diputado secretario.—*Enrique M^a Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el palacion del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 8 de Noviembre de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 8 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 270.—Noviembre 11 de 1880.

NUMERO 68.

Oficina Consular de México en Barcelona.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

Queda establecida la oficina Consular, de México en Bracelona, en la Plaza del Teatro núm. 1.

México, 11 de Noviembre de 1880.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 271.—Noviembre 12 de 1880.

NUMERO 69

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

CONTRATO celebrado ente el C. Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, en representacion del Ejecutivo Federal y el Sr. D. Roberto R. Symon, representante legalmente autorizado por la Compañía de vapores de la Mala del Pacífico.

Art. 1º La Compañía de la Mala del Parífico se obliga á que sus vapores-correos harán mensualmente dos

viajes redondos con la línea llamada directa entre San Francisco y Panamá, tocando tanto á la ida como á la vuelta, en cada viaje, los puertos de Mazatlan, Manzanillo y Acapulco; y en el de San Blas una vez al mes, de ida, y otra deregreso, cuando ménos. La misma Compañía hará además con la línea llamada Oriental, un viaje redondo cada mes, tocando á la ida y á la vuelta en los puertos de Acapulco, Salina Cruz, San Benito, Puerto Angel y Tonalá.

Art. 2º Los vapores permanecerán en los puertos que ha de tocar la línea directa, cuando ménos doce horas; y en los que toque la línea oriental, seis horas cuando ménos. El Gobierno Mexicano en los casos que así fuere necesario para su servicio, podrá demorar la salida de los vapores hasta por seis horas más en los puertos á que este contrato se refiere, notificándolo al agente de la Compañía con la debida anticipacion.

Art. 3º La obligacion de permanecer en los puertos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará aun cuando por causa de vientos, temporal, ú otra de fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, á menos que por permanecer frente al puerto corra el vapor peligro de perderse.

En todo caso en que la descarga de efectos, ó el desembarque de pasajeros no pudiere verificarse por causa de temporal ó cualquiera otra, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete y tendrá

el deber de seguir conduciendo á bordo á los pasajeros y la carga, hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose, en este caso, los trasbordos que fueren necesarios ó depositándose las mercancías en cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea para devolverlos á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que, por equivocacion se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengán destinados, sujetándose estas operaciones á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º Se obliga igualmente la Compañía á conducir, gratuitamente, en sus vapores la correspondencia y demas bultos despachados por las oficinas de correos con destino á los puertos que toque la línea ó procedentes de ellos, siendo obligacion de la Compañía recibir y entregar, por su cuenta, en cada puerto, la correspondencia así como su cuidado y conservacion á bordo. Si la Compañía no desempeñare eficazmente las obligaciones que por este artículo se imponen, tendrá el Gobierno el derecho de nombrar un agente que será conducido á bordo, con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del cuidado de la correspondencia.

Art. 5º La Compañía formará y publicará cada tres meses, comunicándolo á la Secretaría de Gobernacion, un itinerario de los días en que sus vapores tocarán en los puertos á que el contrato se refiere y cuando sea

preciso hacer alguna variacion en dichos itinerarios, será anunciada al público y comunicada al Gobierno con la mayor anticipacion posible. Igualmente deberá la Compañía, cuando demore la salida de sus vapores por mayor número de horas que el señalado en el art. 2º avisarlo al público y á la administracion de correos del puerto para que aquel y esta puedan aprovechar dicha demora.

Art. 6º La Compañía se obliga á trasportar, de uno á otro de los puertos que tocan los vapores y por el 50 por ciento del precio de la tarifa ordinaria: á los jefes, oficiales, tropa, funcionarios y empleados del Gobierno mexicano que viajen en servicio.

Los efectos pertenecientes al Gobierno mexicano, así como los equipajes de las personas expresadas, gozarán de la misma deduccion; pero la compañía queda relevada de la obligacion de conducir tropas, empleados ó efectos del Gobierno mexicano, cuando la República se encuentre en guerra con una potencia extranjera.

Art. 7º La Compañía dará noticia, mensualmente, á la Secretaría de Gobernacion, de los pasajes que expida con la rebaja expresada, á fin de que, si fuere necesario, se adopten, de comun acuerdo, las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

Art. 8º En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos, siendo deber de la Empresa, tener en cada

vapor, á disposicion de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen, por escrito, las quejas que tuvieren por mal servicio ó abusos de los empleados de la Compañía.

Art. 9º En las Agencias de cada puerto, se abrirá un registro numérico del orden en que los exportadores de frutas pidan su remision. En ese registro que estará á disposicion del público, se tomará nota del número de bultos y su peso que se pidieren para cada viaje, y su admision á bordo se verificará precisamente por el orden del registro, sin preferencia de ningun género.

Art. 10. La Compañía conservará, siempre, un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este contrato, pudiendo tener otros en Acaapulco y demas puertos de la línea.

Art. 11. El Gobierno mexicano, en consideracion al servicio estipulado en este contrato, así como en compensacion de las obligaciones que por virtud de los artículos anteriores se imponen á la Compañía, pagará á esta, una subvencion de tres mil pesos (3,000) mensuales del cuño corriente mexicano y fuertes.

Esta subvencion será satisfecha por las aduanas marítimas de los puertos á que este contrato se refiere, y cuando á la Compañía le convenga, con los derechos de las mercancías que importen sus vapores. Cada tres meses se hará una liquidacion de lo que la Compañía

hubiere recibido y devengado, y el saldo que resulte á su favor, así como las nuevas subvenciones que se causen, serán pagadas por las aduanas que solicite el representante de la Compañía, en la forma que en este artículo se estipula.

Art. 12. De la subvencion á que el artículo anterior se refiere se deducirán ciento cincuenta pesos para cada uno de los puertos que dejen de tocar los vapores de la Compañía, cualquiera que sea la causa; pero cuando no justificare la Compañía que el motivo de su omision fué por causa de fuerza mayor, incurrirá además en una multa de quinientos á mil pesos segun la gravedad de la falta.

Art. 13. Los vapores de la Compañía, lo mismo que los barcos cargados de carbon y materiales, quedan exentos del derecho de fero, como las otras líneas de vapores-correos, y solo pagarán el derecho de práctico cuando lo pidieren.

Art. 14. La descarga de carbon y trasborde de mercancías sin pagar derechos, solo podrá hacerse en Acapulco y sujetándose á las leyes de la materia; pudiendo la Compañía hacer uso, con sujecion á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda, del ponton que en Acapulco tiene establecido.

Art. 15. Se permitirá á los vapores de la Compañía, hacer el comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con el artículo 13 del Arancel de aduanas marítimas y fron-

terizas, y con arreglo á lo que dispongan las leyes relativas vigentes y las que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 16. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México, en donde toquen de acuerdo con este contrato, á las horas de su llegada y salida, con tal que sea de día y aun cuando este fuese feriado, y á fin de evitar dilaciones, el capitán ó contador de los vapores podrán desembarcar con la correspondencia y los manifiestos sin esperar la visita del capitán del puerto, siempre que traigan limpia su patente de sanidad.

Cuando los vapores llegaren al puerto de noche, el número de horas que en él deban permanecer se contará, sin embargo, desde la de su llegada, y á efecto de evitar los perjuicios que pudieran sobrevenir por la falta de despacho de las mercancías, se permitirá que los vapores desde luego desembarquen á lanchas las mercancías que trajeren y reciban las que se les dieren, á reserva de que el despacho aduanal se verifique despues en las horas útiles.

Igualmente podrá hacerse de noche la provision de carbon, en los puertos en que haya depósito, y cuando fuere necesario.

Las operaciones á que se refiere este artículo, se reglamentarán, en la parte necesaria, por la Secretaría de Hacienda.

Art. 17. Cuando algun bulto fuere desembarcado, por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía

ña que vuelva á embarcarlo sin quedar sujeta á la pena de ningun género.

Art. 18. En todo lo que se refiere al presente contrato, los miembros de la Compañía y todos los individuos que en lo de adelante se asocien á ella, se sujetarán enteramente á las leyes de México vigentes en la materia, renunciando todo derecho de extranjería, ú otro que les competa y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

Art. 19. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y reglas vigentes en el tráfico marítimo de los puertos de México.

Art. 20. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y la Compañía, sobre la inteligencia y cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales Federales competentes de la República y conforme á las leyes vigentes en esta.

Art. 21. Este contrato comenzará á regir desde el próximo mes de Diciembre, ó antes si la Compañía tuviere tiempo para ponerlo en operacion, y estará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1883.

Art. 22. La Compañía podrá hacer el servicio en los puertos del Golfo de Cortés, bajo las condiciones expresadas en este contrato; pero sin derecho de recibir subvencion alguna.

El trasborde que fuese necesario hacer, en virtud de esta cláusula, lo reglamentará la Secretaría de Hacienda.

TRANSITORIO.

Este contrato se reducirá á escritura pública y su costo será pagado por la Compañía.

México, Noviembre 8 de 1880.—*Felipe B. Berriozábal*.—*Raberto R. Symon*.

“Diario Oficial.”—Número 271.—Noviembre 12 de 1880

NUMERO 70.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Sección 1ª

Atendiendo el Ejecutivo de la Union á las justas pretensiones de las Autoridades, Legislaturas y Comercio de los Estados del Pacífico, sobre que se prorrogase el contrato con la Compañía respectiva, á fin de que continuara el servicio de vapores entre los puertos de dichos Estados y, vencidos por fin en lo posible algunos obstáculos que para ese efecto se presentaron, tengo el gusto de participar á vd. por acuerdo del Presidente, que los esfuerzos que hizo el mismo Ejecutivo para satisfacer esa necesidad del servicio público, conciliando los intereses del país con los particulares de la Empre-

sa, han tenido un buen resultado, habiéndose ya ajustado la próroga con dicha Empresa, en términos convenientes, y debiendo restablecerse el servicio á partir del 1º de Diciembre próximo, fecha en que de nuevo empezarán los viajes. La gravedad del asunto y las dificultades ocurridas, han retardado hasta hoy su resolución, no obstante el empeño y constante esfuerzo del Gobierno para dar pronto y favorable término á este negocio.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y como resultado de sus oficios relativos; suplicándole que si lo tiene á bien se sirva ponerlo en conocimiento de los comerciantes de Guadalajara, Tepic, San Blas y Acapulco, que solicitaron la próroga por conducto de esta Secretaría, manifestándole que los vapores deben tocar en Mazatlan y Manzanillo cuatro veces al mes; en Acapulco seis veces; en Salina Cruz, San Benito, Puerto Angel y Tonalá, dos veces; y en San Blas dos veces cuando ménos, como se servirá vd. ver en el contrato respectivo que, publicado en el *Diario Oficial*, tengo la honra de acompañarle.

Me permito llamar la atencion de vd. sobre algunos puntos de dicho contrato, que deben ser reglamentados por esa Secretaría; y le suplico se sirva librar las órdenes en lo que á ella corresponda, para que las estipulaciones acordadas, tengan por parte del Gobierno su exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 12

de 1880.—*Berriozábal*.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 15 de 1880.—*E. Escudero*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 274.—Noviembre 15 de 1880.

NUMERO 71.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

CONTRATO.

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el C. Conrado Flores, para la explotacion del liquen tintóreo llamado orchilla, en terrenos baldíos de la Baja-California.

Art. 1º En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 13 de la ley de 20 de Julio de 1863, se arrienda al C. Conrado Flores, por dos años contados desde el 1º de Enero del año próximo, de 1881, tan solo para la explotacion de la orchilla, los terrenos baldíos de la Baja-California, en una zona de cinco leguas